

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 19 de Marzo.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidación de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitución de 1869. También en su tiempo prestó adhesión tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, ántes, después ó al tiempo de su consagración juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á

la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. También este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará también una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolución de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual misión no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 17 de Marzo de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## DECRETO.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitución vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, según la siguiente fórmula: «Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Si juro.»—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.<sup>o</sup> Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere más de uno, ante el Juez decano y á presencia también de su Secretario de gobierno.

Art. 3.<sup>o</sup> Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos exclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razón de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secre-

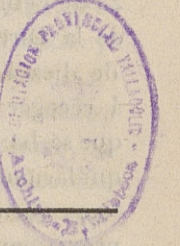
tario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya más de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho días siguientes á la conclusión de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, según las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.<sup>o</sup> Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.



## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADO.

*Diócesis de Valladolid.*

117726 D. Blas Pardo.

Madrid 28 de Enero de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º  
—El Director general, Presidente, Heredia.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADO.

*Diócesis de Valladolid.*

117748 D. Cándido Lobon.

Madrid 10 de Febrero de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º  
—El Director general, Presidente, Heredia.

NUM. 349.

Ministerio de la Gobernacion.

*Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Circular.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—En vista de cuanto resulta de la adjunta sumaria que empezó á formarse el nueve de Agosto del año último en averiguacion de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa Capital sin la autorizacion debida el Alférez de infantería de reemplazo Don José Gebeti del Cid; y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acor-

dada fecha diez y ocho de Diciembre próximo anterior; el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se sobresea por ahora en la citada sumaria sin perjuicio de continuarla mas adelante si dicho individuo se presentase ó fuese habido, en cuyo caso se le oirá en juicio; disponiendo al propio tiempo que el referido oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose ademas esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas en Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.  
—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 352.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales, se me comunican la siguiente orden circular y las instrucciones generales que á la misma acompañan, que copiadas á la letra dicen así:

«Direccion general de Beneficencia, Sanidad, y Establecimientos penales.—Seccion de Patronatos.—Circular.—Al poner en conocimiento de V. S. la adjunta copia de las instrucciones generales que con esta facha remite esta Direccion á los administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras-pías, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto de S. A. fecha 1.º del anterior mes, debe llamar muy ahincadamente la especial atencion de V. S. hácia este importante ramo de la Beneficencia pública. Por el Decreto del Poder Ejecutivo fecha 9 de Julio anterior y por las circulares sobre el mismo asunto de 11 de aquel mes y de 13 de Noviembre postrero ha de comprender V. S. cuánto y cuán justamente preocupa al Gobierno nacido de la revolucion de Setiembre la reforma de este ramo de la administracion pública, respecto del cual pesa sobre todo Gobierno el deber especial de Supremo Protector.

En todas nuestras provincias y merced á la caridad de piadosos fundadores existe, con varios nombres y en diversa, pero siempre en notable cantidad, un respetable y por desgracia no siempre respetado caudal amortizado para destinar perpétuamente sus rentas al alivio de los pobres, de los enfermos y de los desvalidos. Patrimonio de estos, ha debido por lo mismo mirarse como sagrado, y ser administrado con escrupulosa fidelidad, y ser invertido en justicia y en consonancia con la voluntad de los fundadores. En buen hora que atemperándose á las trasformaciones que traen los tiempos y á los progresos de la sociedad, ese patrimonio haya tenido ó tenga que cambiar de forma y hasta de modos de aplicacion: pero el objeto benéfico ha debido subsistir inalterable; y es preciso que subsista.

Reintegrar ese sagrado patrimonio: levantar ó hacer efectivas sus rentas: avivar el adormecido celo de los Patronos: castigar los abusos de administracion que se encontraren: cuidar de su conveniente inversion, al tenor de lo dispuesto por sus fundadores, cuando esto sea incompatible con las actuales instituciones, y en otro caso acordar la inversion mas en armonía con el benéfico objeto que aquellos se propusieron llenar, tales son en compendio los fines á que tienden aquellas disposiciones y á ellos verá V. S. que se encaminan las instrucciones que se envian á los administradores provinciales. Respeto y consideracion á los fieles guardianes y depositarios de aquel patrimonio: á salvo siempre los legítimos derechos del Patronato activo ó pasivo familiares: Patronato que no ha debido nunca confundirse con las vinculaciones y fideicomisos familiares; pero inexorable justicia con los que, olvidando los sagrados deberes que los cargos de patronos y administradores les imponian, han dejado perder, siquiera fuese por incuria ó abandono, el patrimonio de los desvalidos, ó han permitido que se malversara.

Sin tener que recordar á V. S. los deberes que le impone la representacion del Supremo Protectorado en esa provincia y las facultades que le confiere el artículo 39 del reglamento de 14 de Marzo de 1852, esta Direccion se promete que sabrá V. S. secundar con el celo que le distingue las disposiciones y propósitos del Gobierno en esta parte del servicio, como las secunda en todas las demás: y que prestará, cuando necesario fuere, todo el apoyo de su autoridad al administrador provincial de Patronatos, facilitando así el desempeño de su delicado cargo, que á veces podrá necesitar estímulo, á veces moderacion, pero siempre apoyo y vigilancia de parte de V. S. como superior, á cuyo cargo está siempre el contener los excesos de celo tanto como el no dejarlo entibiar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—El Director general, Mariano Ballester.

### Instrucciones generales á que deberán atenerse los Administradores provinciales de Patronatos para llevar á ejecución lo dispuesto en el Decreto de 1.º del anterior inserto en la «Gaceta» del 21 del mismo.

Primera. Hasta el cabal descubrimiento y completa reintegracion en sus bienes y derechos de cuantas fundaciones de carácter benéfico existan en la provincia correrá á cargo de los administradores la investigacion y exámen y clasificacion de aquellas. Al efecto podrán y deberán reclamar, asi de los patronos como de los archivos de Corporaciones bien suprimidas ó ya existentes, copias autorizadas de las fundaciones y de cuantos documentos á ellas referentes juzguen necesarios para conocer los orígenes, la naturaleza, la dotacion, los objetos y las vicisitudes á que vengán sujetas las respectivas fundaciones.

Segunda. Al intento de clasificarlas, inventariar sus bienes, é informar sobre ellas lo que tengan por conveniente, tendrán en cuenta:

1.º Que son objetos benéficos el señalamiento de dotes á doncellas de determinadas condiciones, ya para entrar en religion ó ya para tomar estado: las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres bien para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó ya para aprender un arte ú oficio: los auxilios para redencion de cautivos: la fundacion de Hospicios, Hospitales, Casas de Maternidad y de Misericordia: las limosnas de cualesquiera cantidad y sea la que quiera la forma de su distribucion.

2.º Que el patronato puede ser activo y pasivo, ó una de las dos cosas solamente; y cualquiera de ellos puede ser, ó familiar, ó de oficio, es decir, anejo ó determinado cargo, dignidad, oficio ó destino, y puede ser de libre eleccion ó nombramiento. Y en uno ú otro caso es de necesidad atender á si las familias se han extinguido y los respectivos oficios, cargos ó corporaciones en donde se desempeñaban han dejado de existir.

3.º Si la dotacion fundacional existe íntegra ó mermada, ó si ha desaparecido por completo, si ha variado de forma, y todo ello debido á qué causa.

4.º Y por último, si el objeto ú objetos de la fundacion se llenan total ó parcialmente, ó dejan de llenarse y desde qué época.

Tercera. No omitirán los administradores medio alguno para venir en conocimiento de las personas que actualmente ejerzan el Patronato activo á fin de averiguar é informar en su caso el título con que le ejercen: el parentesco, oficio ó cargo que los ha dado derecho ó ese título: si lo ejercen por virtud de la respectiva fundacion ó por virtud de nombramiento, y en este último caso quien le haya hecho. Si estos patronos están por fundacion autorizados para administrar ó siquiera para nombrar administradores. Si estos últimos ó aquellos en el con-

## CUARTA SECCION.

cepto de tales rinden cuentas de administracion, desde qué época dejan de hacerlo: si tienen aprobadas sus cuentas, y por quién: qué gastos envuelve la administracion y cómo se invierte el residuo de los bienes.

Cuarta. Correrá á cargo de los administradores provinciales, la custodia ó administracion de los bienes y rentas de todas aquellas fundaciones que no tuvieren patrono ó administrador fundacional, así como de aquellas en que el patrono no reuniera la cualidad de administrador ó la facultad de nombrarle; y tambien de aquellas en que por mala administracion ó indebida inversion de los fondos hubiesen sido legalmente suspensos ó removidos los patronos ó administradores.

Quinta. Tendrán tambien á su cargo el formar inventarios y remitir copias á la Direccion de los bienes que constituyen la respectiva dotacion de cada Patronato, Memoria ú Obra pía, con expresion detallada de la clase, naturaleza y valor en renta de esos bienes: y si fuesen inmuebles, de su situacion, cabida, linderos y demás circunstancias que los deslinden y basten á identificarlos.

Estos inventarios y relaciones comprenderán, no solo los Patronatos que estuvieron bajo su administracion, sino aquellos en que esta corriere á cargo de patronos ó administradores fundacionales: á cuyo efecto podrán reclamar de estos por mediacion de los Gobernadores de provincia los estados y relaciones de los bienes de los Patronatos que patrocinen ó administren los particulares y corporaciones.

Sesta. Serán tambien de su cargo los arrendamientos de las fincas rústicas ó urbanas de cuantas fundaciones administren: la cobranza de rentas ó alquileres: y los deshaucios y demás recursos, ora judiciales, ora extrajudiciales, para hacer efectivas las rentas y para conservar las fincas en su integridad y en su buen estado. Pero no podrán hacer arrendamiento alguno sino en pública licitacion, y previos anuncios al público por el tiempo necesario y en la forma más conveniente.

Los remates serán presididos por el Gobernador ó por la persona que delegue al intento, hallándose presente el administrador ó persona que le sustituya debidamente.

Por el acto y diligencias de remate y subasta, no serán exigibles, ni de abono mas gastos que los de la publicacion de los anuncios ó edictos. Los gastos de escrituracion, verificado que sea el remate y aprobado por la Direccion, serán de cuenta del rematante ó adjudicatario.

Sétima. Los administradores no podrán hacer por sí, ni autorizar obra alguna de edificacion ó de reparacion de fincas, como no sea en caso de urgente necesidad justificada y dando cuenta inmediata á la Direccion. Para todos los demás casos formarán el oportuno expediente que remitirán á

la Direccion por conducto del Gobernador de la provincia.

Octava. En todo caso y circunstancia en que necesiten el apoyo ó auxilio de la autoridad acudirán á la del Gobernador de la provincia, y por su conducto se entenderán con la Direccion.

Sin estar autorizados especialmente por esta, no establecerán recurso alguno, ni accion judicial; ni esta tendrá lugar sin que antes se hayan agotado los recursos de la vía gubernativa.

Novena. En casos urgentes y en los que no sea dado esperar las órdenes de la Direccion obedecerán sin responsabilidad las del Gobernador de la provincia.

Décima. Para las gestiones que en fiel cumplimiento de su cargo tuvieren precision de hacer en las oficinas centrales se dirigirán siempre á la Direccion general de Beneficencia, y para las que les fueren necesarias en otras provincias á los respectivos administradores por conducto de los Gobernadores. Dentro de la misma provincia; acudirán siempre á su Gobernador.

Undécima. Aun cuando les constare á no dudar que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á alguna fundacion de carácter benéfico, no procederán por sí á incautarse de ellos; limitarán su accion á formar expedientes para comprobar los hechos y á impetrar el auxilio del Gobernador para todo aquello que consideren urgente ó conveniente al mejor servicio, dando cuenta inmediata á la Direccion.

Duodécima. Es obligacion de los administradores provinciales:

1.º Prestar fianza dentro del primer semestre del ejercicio de su cargo en garantía de los fondos de que ha de constituirse fiel depositario. La cuantía de esta fianza que ha de prestarse á favor del Protectorado representado por el Gobernador de cada provincia, se determinará por este en consideracion á la del importe anual de aquellos fondos, máximo de dicha fianza cuando consista en metálico, y proporcional á aquel importe cuando consista en títulos de la Deuda pública, ó en fincas, sirviendo para aquellos de tipo el de la cotizacion, y para estas el 50 por 100 de su valor en tasacion.

2.º Examinar é informar las cuentas que los patronos ó administradores fundacionales habrán de rendir anualmente, y que al efecto les pasará el Gobernador de la provincia antes de remitirlas á esta Direccion.

3.º Remitir mensualmente á esta por conducto de aquel un estado general de ingresos y salidas de fondos con la debida expresion y deslinde de fundaciones, procedencias y objetos.

4.º Rendir y remitir del mismo modo en el primer mes de cada año la cuenta general del anterior con los detalles y justificantes necesarios.

5.º Informar y remitir así mismo á la Direccion por el insinuado conducto todas las peticiones y solicitudes de dotes, pensiones, limosnas y cuantos expedientes se le remitan al efecto, ya por la Direccion ó ya por los mismos Gobernadores.

6.º Evacuar las consultas y despachar los estados y relaciones que para bien del mejor servicio le reclamare la Direccion.

Madrid 7 de Enero de 1870.—El Director general, Mariano Ballesteros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Patronos, Corporaciones y Autoridades á quienes compete su cumplimiento, y á fin de que las últimas presten al Administrador de Patronatos de esta provincia D. Gavino García, los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 18 de Marzo de 1870.—Eduardo de la Loma y Santos.

## TERCERA SECCION.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano Moreno, vecino de esta Capital, de ciento ochocientos milésimas que es en deberle D. Quintín Quinzanos, que lo es de la villa de Mojados, se vende judicialmente, y en pública subasta la finca que con su tasacion se procede á insertar; una casa en el casco de la expresada villa de Mojados, y su calle Real de Francos, número treinta (sin él en la Manzana); que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Julian Alonso, por la izquierda con plazuela de San Juan á que hace esquina, y su puerta accesoria con casa de Casimiro Delgado y herederos de Ildefonso Sastre; mide ciento treinta y ocho metros y cincuenta y cuatro decímetros superficiales, de los que ciento diez y ocho están edificados en plantas natural, principal y desvan con su cubierta de tejado, y los veinte y cincuenta y cuatro decímetros restantes, es la estension que corresponde á un corral que se cree pertenecer á la misma; es de nueva y buena construccion y ha sido valorada en la cantidad de mil ochocientos treinta y dos escudos á deducir las cargas á que documentalmente conste afecta.

El remate tendrá lugar el dia once del mes de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana en una de las salas de la casa del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

*Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado egecutor de apremio, nombrado por el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia.*

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de cuatrocientos setenta y dos escudos, procedentes de réditos de catorce años y medio, vencidos en Diciembre último, de un censo impuesto sobre viñedo, al pago de Perales y San Adrian, á favor de la Cofradía de la Misericordia de la Iglesia de San Miguel de esta Ciudad, con mas todos los gastos, costas y dietas que por la morosidad del deudor se irrogaren, se vende en pública licitacion la finca siguiente, hipoteca del mismo, embargada á Don Eugenio de Vega Villegas.

Un terreno dedicado á viñedo, situado al pago de Perales, en el término de esta ciudad; que linda por el Norte con camino de la fábrica de Rubia, Este con camino de Simancas, Sur con viña propia de D. Deogracias Fernandez, y Oeste con el citado camino de la fábrica de Rubia; la cual se halla tasada por los peritos con inclusion de 100 árboles frutales que contiene y una Casa-Lagar en cuatro mil escudos, deduciendo carga ó censo á que se halla afecto. El remate tendrá lugar el dia 31 del actual y hora de las diez á doce de su mañana, en una de las salas de la casa Consistorial, bajo mi presidencia, con todas las formalidades prevenidas y con arreglo á las condiciones expresadas en el expediente que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 19 de Marzo de 1870.—El Comisionado egecutor, Diego de Paz.

## QUINTA SECCION.

NUM. 317.

*Ayuntamiento constitucional de Caberon.*

Con fecha 23 de Febrero último dirigi á V. E. el oficio que á la letra dice así:—En la noche de este dia y despues de la una de su mañana, han sido robadas las caballerías que á continuacion se expresan de las casas de Venancio Garcia é Isidoro Garrido, en sus respectivas cuadras en esta villa. Se están practicando con la mayor premura las diligencias oportunas; en su consecuencia las parejas de la Guardia civil de este puesto se dirigen á los pueblos del otro lado del rio, haciéndolo de mi orden los Guardas Municipales á los de la parte del valle.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para si se sirve anunciarlo en el *Boletín oficial*.

Y habiéndose presentado en esta

Alcaldía los dueños de las caballerías robadas, manifestándome que no se ha publicado en el *Boletín oficial*, lo vuelvo á poner en su superior conocimiento á los fines que juzgue oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cabezón 11 de Marzo de 1870.—Antonio de Ara.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

*Señas de las caballerías.*

Una mula cerril, pelo castaño, cola corta, talla 7 cuartas menos dos dedos, edad 3 años; tiene una nube en el ojo izquierdo, almadrada y sin herrar.

Un pollino cerrado, pelo negro, bastante alzada, desherrado y capon, cola larga, un poco pando de orejas, en el espinazo un redondel y dos rozaduras en la cara.

Una mula de 6 cuartas, pelo negro, roma, bociroja, en la paletilla derecha un poco pelada, el hueso del lomo levantado un poco, edad 9 años.

NUM. 318.

*Don Fructuoso Berceruelo y Casares,  
Alcalde popular de esta villa.*

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada con fecha diez de Febrero último, para los bienes embargados á Quintín Recio, de esta vecindad, por S. S., se acordó la retasa de dichos bienes, y un nuevo remate que tendrá efecto en la casa consistorial de la misma el Domingo 10 del próximo Abril y hora de las once de su mañana, cuyos bienes consisten en los siguientes:

Un majuelo en este término y pago de la Cabrera, su cabida trescientas cepas poco mas ó menos; linda al Naciente con otro de Canuto Hernandez, Mediodía otro de Fructuoso Berceruelo, Poniente otro de María Prieto y Norte con camino que de esta vá á Pesquera; tiene foro enfiteútico un celemin de trigo anual, se paga al hospicio provincial, retasado en diez y ocho escudos.

Otro idem en el mismo término y pago del Castillejo, su cabida quinientas cepas poco mas ó menos; linda al Naciente con otro de Canuto Hernandez, Mediodía otro de Paula Berceruelo, Poniente otro de Miguel Rodriguez y Norte carretera de Valladolid; tiene foro enfiteútico de dos celemines de trigo anual y se paga al Hospicio provincial, retasado en treinta escudos.

Otro idem en el mismo término y pago, su cabida quinientas cepas poco mas ó menos; linda al Naciente y Poniente con otro de Canuto Hernandez, Mediodía tierra de D. José Conde, vecino de Valladolid, Norte con carretera de Valladolid; tiene foro enfiteútico de cinco celemines de trigo anual y se paga á la Capellanía de D. Toribio Rodriguez Maestro; retasado en treinta escudos.

Lo que se hace público para inteligencia de licitadores.

San Miguel del Pino 10 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Fructuoso Berceruelo.—P. S. M., Dionisio Higuera.

NUM. 347.

*Ayuntamiento popular de Salamanca.*

ANUNCIO.

**Interesante para la próxima feria que tendrá lugar en esta ciudad.**

En el calendario que se publica en esta capital por los Sres. Oliva y Hermano, se ha fijado el día 27 del corriente mes para la celebracion de la feria anual que se viene celebrando en la misma, en vez de señalar los tres días de Pascua de Resurreccion y siguiente en que se ha celebrado en los últimos años, por haberse trasladado para esta época con la aprobacion competente.

Lo que se anuncia al público para que los que hayan de concurrir á dicho feria no sufran los perjuicios que son consiguientes.

Salamanca 9 de Marzo de 1870.—El Alcalde 1.º popular, Marqués de Villa-Alcazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno y comision interventora de esta Sociedad, han acordado proceder al reconocimiento de los créditos de la misma; para cuya operacion los Señores acreedores se servirán presentar en las oficinas los títulos justificativos de sus respectivos créditos, desde la aparicion de este anuncio, hasta el día diez de Mayo próximo inclusive que espirará el plazo señalado para la presentacion.

Los Señores acreedores que lo sean por obligaciones, deberán presentarlas para tomar razon del total importe que representen, y serán devueltas en el acto á los interesados, con el sello que indique su presentacion.

Los que lo sean por cuenta corriente, imposiciones, pagarés, saldos procedentes de liquidacion de préstamos y demás conceptos, acompañarán con los títulos de su crédito, una copia de los mismos, autorizada con la firma de los respectivos interesados, á fin de que hecha la comprobacion, puedan devolverse en el acto los originales, con el sello que acredite la presentacion.

En el acto de presentar los títulos de crédito, se entregará á cada interesado una factura que espese la cantidad total que represente, cuyo documento servirá de credencial al portador para asistir á la Junta general que tendrá lugar en el domicilio de

la Sociedad el día 18 de Mayo próximo á la hora de las seis de la tarde, para dar cuenta á los acreedores de los acuerdos que la Junta de gobierno y comision interventora hayan tomado sobre reconocimiento de los créditos presentados.

Si algun Señor acreedor careciere de título justificativo de su crédito, podrá presentarse á recoger la referida factura para asistir á la Junta y le será entregada, si de los libros de contabilidad de la Sociedad resultase comprobado aquel.

Valladolid 22 de Marzo de 1870.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

PERDIDA.

El que hubiese hallado un macho mular que se perdió el día 11 del corriente; pelo negro, peceño, de once años de edad, alzada siete cuartas, con el pelo rozado efecto de los atalages y la cola cortada, se servirá dar aviso á D. Romualdo Monge, vecino de Duñas, ó en esta ciudad á D. Pedro Romero, Corrión 5, 3.º

IMPORTANTE.

TABLAS DE REDUCCION de todas las antiguas pesas y medidas de Castilla, á las del sistema métrico decimal y viceversa, segun los datos publicados por el Gobierno, precedidas y acompañadas de unos cuadros de correspondencia recíproca, equivalencias aproximadas entre las diferentes unidades de ambos sistemas y de otros datos y disposiciones de inmediata utilidad práctica, puesto todo al alcance de la mas escasa inteligencia, á fin de evitar la fatal y lamentable repugnancia que se advierte en algunas personas á admitir en nuestra patria la nueva organizacion de pesas y medidas, por medio de un sistema sencillo, uniforme y aplicable á toda la nacion, por

**D. FRANCISCO ANTOLIN Y SAEZ,** profesor de instruccion primaria superior.

Esta obrita, cuya adquisicion ha sido recomendada oficialmente, lo mismo que por varios periódicos políticos y profesionales, es de suma utilidad en este período de transicion en que nos hallamos, especialmente para las personas poco instruidas en contabilidad.

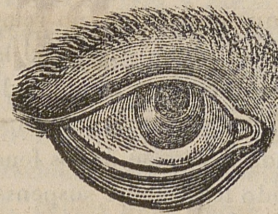
Se halla de venta en Valladolid, librería de Hijos de Rodriguez; en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates número 22, y en la de Gaviria y Zapatero, Angustias, número 2, á DOS REALES ejemplar.

Tambien se remitirá por el correo al que mande el importe en sellos de **medio real** á su autor, calle de Teresa Gil, número 31.

ANUNCIO.

El señor Juez de Paz de Uruña, convoca á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó Ramon Temprano, vecino del mismo pueblo, que murió abintestato, para que lo verifiquen en el término de un mes desde la fecha.

Uruña 23 de Marzo de 1870.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los días de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

VENTA.

Se vende una tartana de lujo, cuadrada, con sus cristales y cortinillas de seda para seis asientos cómodos.

Calle de Santiago núm. 39, darán razon.

SUBASTA VOLUNTARIA.

El día veintisiete del corriente de doce á dos de la tarde, se subastará en el Coto de La Espina, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Valderas, y jurisdiccion del Ayuntamiento de Castromonte, el disfrute y aprovechamiento para carboneo y otros usos, de dos cortas de leña de encina, radicante, en dicho Coto.

Las condiciones y demás noticias que consideren necesarias las personas que quieran tomar parte en la subasta, las hallarán de manifiesto en la casa Administracion de dicha finca donde tendrá lugar aquella.

Coto de La Espina 7 de Marzo de 1870.—El Administrador, Zacarías Campos Herrero.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.